Señores.

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	50001400300820242024003600O
DEMANDANTES:	YOHAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Yojan Styven Hernández Cardona, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

> ***"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *(…)*
>
> *En cualquier estado del proceso,* ***el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,* ***la prescripción*** *extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro, puesto que el término bienal empezó a transcurrir desde el día 14 de mayo de 2019 fecha en la cual se remite la demanda al asegurado, por lo cual la demandada tenía hasta el día **14 de mayo de 2021,** para incoar la demanda, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día **10 de mayo de 2024**, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues el llamamiento se formuló dos años y cinco meses después del conocimiento que tuvo el asegurado, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- **FRENTE A LOS HECHOS DEL ACCIDENTE.**

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues

se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto como se expresa. De acuerdo con el video que se aporta como prueba del accidente, la causa del accidente fue el actuar imprudente del motociclista que no redujo la velocidad al aproximarse a una intersección ni al advertir la presencia de un vehículo en la vía. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el vehículo que se aporta no identifica ni la hora, ni la fecha del mismo, así mismo tampoco se puede evidenciar la identidad de cada uno de dichos vehículos. Por lo anterior, es evidente que en el presente asunto el extremo actor no cumplió con la carga de la prueba, pues no fue posible determinar las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente.

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto. Si bien es cierto que se aportó una grabación del supuesto accidente, debe considerarse que allí no es posible identificar que dicho accidente corresponda uno presentado el 14 de mayo de 2019 ni en la dirección que se indica en el presente numeral. Aunado a lo anterior, debe considerar el Honorable Despacho que dicho video no permite advertir cuáles son los vehículos implicados en el accidente que aparece en la grabación. Por lo anterior, no es dable afirmar que el video que se indica en el presente numeral corresponde al acaecido el 14 de mayo de 2019.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales

O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- **FRENTE A LOS "HECHOS FACTICOS Y JURIDICOS".**

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, que de la grabación que se aporta no es posible identificar que dicho accidente corresponda uno presentado el 14 de mayo de 2019 ni en la dirección que se indica en el presente numeral. Aunado a lo anterior, debe considerar el Honorable Despacho que dicho video no permite advertir cuáles son los vehículos implicados en el accidente que aparece en la grabación. Por lo anterior, no es dable afirmar que el video que se indica en el presente numeral corresponde al acaecido el 14 de mayo de 2019.

FRENTE AL HECHO 7: No es cierto. Sin perjuicio de que la grabación que se aporta con la demanda, no es posible identificar que dicho accidente corresponda uno presentado el 14 de mayo de 2019, debe indicarse que si bien en el video un vehículo tipo taxi realizó un giro a la izquierda, no se advierte que esta maniobra fuera prohibida. Por el contrario, lo que se advierte es que el accidente se produjo cuando el vehículo taxi estaba terminando de realizar el giro y como consecuencia del actuar imprudente del conductor de la motocicleta que no redujo la velocidad al advertir la presencia del taxi en la intersección, ni por aproximarse a ésta tal como lo impone el Código Nacional de Tránsito. Por lo anterior, la causa determinante y eficiente del accidente es atribuible al conductor de la motocicleta.

FRENTE AL HECHO 8: No es cierto. De acuerdo con la grabación que se aporta y sin perjuicio de que en este punto se haya podido determinar que la misma corresponde a la del accidente del 14 de mayo de 2019, la motocicleta impactó el costado posterior derecho del vehículo, pues este estaba terminando de realizar el giro cuando fue impacto por el motociclista, como a continuación se advierte:

FRENTE AL HECHO 9: No es cierto. Lo que se advierte de la grabación que se aporta es que la causa eficiente del accidente del 14 de mayo de 2019 fue el actuar imprudente del motociclista que no redujo la velocidad al aproximarse a la intersección en la que el vehículo taxi realizaba una maniobra que no estaba proscrita, de acuerdo con las señales que se avizoran en la grabación. Tampoco decidió detener la motocicleta, pese a que pudo advertir la presencia de dos vehículos en la vía con los que si no se detenía o reducía la velocidad, podía colisionar.

FRENTE AL HECHO 10: No es cierto. Lo que se advierte de la grabación que se aporta es que la causa eficiente del accidente del 14 de mayo de 2019 fue el actuar imprudente del motociclista que no redujo la velocidad al aproximarse a la intersección en la que el vehículo taxi realizaba una maniobra que no estaba proscrita, de acuerdo con las señales que se avizoran en la grabación. Tampoco decidió detener la motocicleta, pese a que pudo advertir la presencia de dos vehículos en la vía con los que si no se detenía o reducía la velocidad, podía colisionar.

- **FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS "DAÑO CAUSADO EN AL INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA".**

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante,

pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el

efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- **FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS "INGRESOS Y CONFORMACION FAMILIAR DE LA VICITMA DEL ACCIDENTE".**

FRENTE AL HECHO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que no se aporta con la demanda ninguna certificación que permita advertir ingresos y/o certificación de la actividad económica desarrollada por el señor Hernández al momento del accidente, que permita tener como cierto lo referido en el presente numeral.

- **FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS "RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA".**

FRENTE AL HECHO 19: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que La Equidad Seguros Generales O.C. expidió la Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068 y que en virtud de ésta se aseguró el vehículo de placas SXC977, lo cierto es que en virtud de este contrato de seguro sólo se amparó los perjuicios materiales como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad del asegurado.

FRENTE AL HECHO 20: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que el 6 de marzo de 2021, el demandante radicó comunicación a mi mandante con la que pretendía una indemnización. Sin embargo, dicha misiva no cumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que no puede entenderse como una reclamación.

FRENTE AL HECHO 21: No es cierto como se expresa. Si bien mi mandante remitió una comunicación al señor Hernández sin acceder a lo pretendido, lo cierto es que solicitó información adicional, como quiera que no estaba acreditada ni la realización del riesgo, esto es, la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente ni se acreditó el valor solicitado a título de indemnización.

FRENTE AL HECHO 22: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que el 9 de abril de 2021, el demandante radicó comunicación a mi mandante solicitando una reconsideración, lo cierto es que se había solicitado información adicional. Aunado a lo anterior, debe considerarse que dicha misiva tampoco cumplía con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO 23: Es cierto, al igual que en el mes de marzo de 2021, nuevamente se solicitó información adicional frente a la petición del 9 de abril de 2021, como quiera que no estaba acreditada ni la realización del riesgo, esto es, la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente ni se acreditó el valor solicitado a título de indemnización.

FRENTE AL HECHO 24: Teniendo en cuenta que lo referido en el presente numeral no es un

hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda, sino una interpretación del apoderado, no puede ser contestado. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que en el presente asunto no se ha probado la realización del riesgo y, en esa medida no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

- **FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS "INGRESOS Y CONFORMACION FAMILIAR DE LA VICTIMA DEL ACCIDENTE".**

FRENTE AL HECHO 25: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 26: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, la cual, como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como la del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Elementos que hasta este momento procesal, no se encuentran

acreditados por el extremo actor, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes, no quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil de **KATHERINE PONTON SALDARRIAGA** ni de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS SE SERVICIO PÚBLICO ASPROVESPULMETA S.A.,** por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a los demandantes, en calidad de conductor y propietario respectivamente del automotor de placas SXC-977. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre sus conductas y la ocurrencia del accidente.

Por el contrario, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, el único hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Yojan Styven Hernández, quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, al no reducir la velocidad cuando se aproximaba a una intersección, causando inminentemente el evento que terminó causándole su muerte. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 14 de mayo de 2019.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: **ME OPONGO** a que se declare que surgió obligación indemnizatoria en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** en primera medida porque la causa del accidente de tránsito del 1 de febrero de 2020 no fue una colisión producida por el conductor del vehículo de placas SXC-977. Así mismo, porque con la demanda no obra prueba alguna que acredite lo referido en la presente pretensión, por lo que no podrá el Despacho acceder a tal declaración, basado en el propio dicho del extremo actor. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que pese a que no hay lugar a endilgar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, la Póliza de Seguro no presta cobertura frente a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a que se condene a los

demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

Así mismo, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito la causa probable del accidente fue una conducta atribuible a la motocicleta de placas FVM03F y definida en la hipótesis No. 98 como "*transitar entre vehículos".* Hipótesis que fue confirmada a través del Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito que se aporta con la contestación de la demanda, en donde se concluye que la causa fundamental del accidente del 1 de febrero de 2020 obedeció a la motocicleta al no hacer uso eficiente de un carril y desplazarse entre carriles, específicamente entre el carril central e izquierdo. En consecuencia, no podrá endilgarse responsabilidad al extremo pasivo, pues se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante a título de lucro cesante, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

Así mismo, **Me opongo** a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor Yojan Styven Hernández Cardona, ni la actividad económica que desarrollaba para el momento del accidente. Ahora bien, como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante a título de lucro cesante, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

Me opongo a la solicitud de perjuicios por los daños morales por cuanto las sumas solicitadas

por la parte actora desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. De modo que no es posible reconocer el pago de dicho perjuicio por los valores solicitados en el petitum de la demanda. Así mismo, debe considerarse que la Póliza de Seguro no ampara los perjuicios extrapatrimoniales en los términos definidos en el amparo.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante a título de lucro cesante, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Así mismo, me opongo a la indemnización a título de daño a la vida en relación por cuanto las sumas solicitadas por la parte actora desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. De modo que no es posible reconocer el pago de dicho perjuicio por los valores solicitados en el petitum de la demanda. Así mismo, debe considerarse que la Póliza de Seguro no ampara los perjuicios extrapatrimoniales en los términos definidos en el amparo.

OPOSICION A LA PRETENSION 7: ME OPONGO a la indexación de las sumas pretendidas por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

OPOSICION A LA PRETENSION 8: ME OPONGO al pago de intereses corrientes por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

OPOSICION A LA PRETENSION 9: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo

206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".* En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante, bbjeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. En el presente proceso no se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por el señor Yojan Styven Hernández, ni de la actividad económica que desarrollaba. En ese sentido, no se probó la existencia del lucro cesante pretendido por la parte Actora. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[1]"* (Subrayado fuera del texto original)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2](Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que éstos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En primer lugar, es necesario indicar que no existe prueba siquiera sumaria que permita determinar la fecha ni los vehículos implicados en el accidente con base en el video que se aporta como prueba. Ahora bien, en el caso en que se acredite que el accidente del 14 de mayo de 2019, corresponde al de la grabación que se anexa con la demanda, no podrá atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo de placas SXC-977. Por el contrario, no cabe duda de que el evento se produjo por el hecho exclusivo del señor Yojan Styven Rodríguez Cardona, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas RXS30C., pues no se advierte que el giro realizado por el conductor del taxi estuviera proscrito. Así mismo se advierte que la colisión de la motocicleta contra el automotor se produce cuando éste ya estaba completando su maniobra, de manera que la colisión que produjo porque la motocicleta no se detuvo pese a que pudo advertir la presencia del vehículo tipo taxi en medio de la vía. En ese sentido, en caso de que se acredite que dicho video corresponde a la grabación del accidente de tránsito del 14 de mayo de 2019, resulta evidente que el accidente de tránsito se produjo por el actuar negligente del conductor de la motocicleta de placas RXS30C, clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

> *"**La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño**. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *(…)*

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…)

En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre*

un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona".***[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la imprudente y consciente omisión a las normas de tránsito de parte del señor Hernández Cardona fue el único factor relevante e indispensable para la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de mayo de 2019. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo y en ese sentido deberá este Despacho negar las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, debe advertirse que el señor Yojan Styven no redujo la velocidad cuando estaba en proximidad a la intersección. Por el contrario, lo que se advierte es que pese a que el taxi de placas SXC-977, detuvo su vehículo al llegar al cruce, tomo las precauciones para efectuar el mismo, la motocicleta conducida por el señor Hernández Cardona impactó la parte posterior del vehículo cuando estaba terminando de realizar la maniobra de giro. De manera que

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: ArielSalazar Ramírez.

es evidente que no fue el taxi quien chocó a la motocicleta, sino fue está quien lo impactó al no reducir la velocidad, pese que era evidente la presencia del automotor en la vía. Conducta, que está proscrita en el Código Nacional de Tránsito así:

> *"*ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
> En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
> En las zonas escolares.
> Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
> Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
> **En proximidad a una intersección**.*"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, como consecuencia de dicha conducta, que además está proscrita como se advierte de la norma transcrita, fue la que conllevó al accidente que da base a la acción y que causó las lesiones por las que hoy pretende una indemnización el demandante. Para mejor entendimiento, se relaciona una imagen a través de la cual se advierte la dinámica aparente del accidente.

Así, resulta claro que el señor Yojan Styven Hernández desconoció el deber legal a su cargo como conductor y se expuso imprudentemente a un riesgo que terminó causándole las lesiones por las que hoy pretende una indemnización. Sobre el particular, llama la atención que la colisión

se produjo entre la parte frontal de la motocicleta y la parte posterior del taxi de placas SXC-977, esto es, cuando el taxi en mención estaba terminando de realizar el giro. De manera que es evidente que la colisión se produjo porque la motocicleta no redujo la velocidad, pese a la existencia de un cruce vial y aun cuando pudo advertir la presencia del taxi en la vía.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del Yojan Styven Hernández, pues como se ha indicado, el conductor de la motocicleta, en desconocimiento de las normas de tránsito, de manera descuidada e irresponsable, no redujo la velocidad pese a que se aproximaba a una intersección. Efectivamente, ante la intempestiva e imprevisible actuación del señor Hernández Cardona el conductor del taxi de placas SXC-977 no tuvo oportunidad de efectuar alguna maniobra para evitar el accidente, pese al cumplimiento de las normas de tránsito, el sumo cuidado y el uso debido de los elementos dispuestos para la conducción.

Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 14 de mayo de 2019. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y la negligencia atribuible de manera exclusiva al señor Yojan Styven Hernández, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima. Esto es, no reducir la velocidad pese a la proximidad a una intersección y al advertir la presencia del taxi de placas SXC-977 sobre la vía por la que se desplazaba el señor Yojan Styven. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo de placas SXC-977 y los perjuicios pretendidos por el demandante. Sin embargo, al plenario no se allegó ninguna prueba que acreditara el nexo causal. Así mismo, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior, por cuanto el accidente se presentó cuando dos conductores desempeñaban una actividad peligrosa.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurran tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado aesta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de***

responsabilidad.”[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> *“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*[5]

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado

[4] Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o si por el contrario resulta necesario ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SXC-977. Falencia probatoria que toma mayor relevancia, como quiera que nos encontramos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*[6]

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de*

[6] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[7]

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el

[7] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[8]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no bastaba con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requería además que el acto fuera negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba que acreditara que el extremo pasivo había infringido el deber de cuidado exigible para la conducción del vehículo de placas SXC-977, pues lo único que se aportó fue un video que no indica, la fecha, la hora de la grabación, ni tampoco se advierte las placas de los vehículos allí involucrados.

En ese sentido, resulta claro que no se probó el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor, pues para el caso concreto la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen de culpa probada. Por lo tanto, como el nexo no resultó probado mediante pruebas útiles y conducentes, no podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas, pues es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo, ante la ausencia de pruebas que acrediten que existe culpa en cabeza de los demandados.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas SXC-977 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas SXC-977. Por tanto, como no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado, deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones

[8] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los demandados deberá reducirse la indemnización en los términos del artículo 2357 del C.C. En efecto, ante esa hipotética circunstancia, de todas maneras debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima por lo menos en un 90%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se realiza por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al*

mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"[9] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor Yojan Styven Hernández Cardona tuvo una incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de mayo de 2019, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

En primera medida, debe advertirse que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos requeridos para proceda reconocimiento del lucro cesante, pues no está probada la actividad desarrollada por el señor Yojan Styven Hernández Cardona, ni el valor de sus ingresos mensuales. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer suma alguna a título de lucro cesante.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "(…) *en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual****. (…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables****". [11](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i)***

acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".[12] (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales equivalentes a $1,300,000, sin que esa suma esté debidamente acreditada. Así mismo, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor Yojan Styven Hernández Cardona.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Yojan Styven Hernández para el momento del accidente. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente ni de la actividad económica desarrollada es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada

[12] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

a prosperar.

5. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales, cuando en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el extremo pasivo haya desplegado acción alguna que causara el accidente del 14 de mayo de 2019. Sin embargo, en caso de que el Honorable Despacho considere que sí procede el pago de perjuicios inmateriales bajo la modalidad de daño moral, deberá tener en cuenta los baremos establecidos para el efecto por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, puesto que la parte actora, de manera equivocada, solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por esta Corporación. Así las cosas, en caso de que se acceda a imponer condena a título de este perjuicio, deberá tomarse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales.

En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

> *"En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de $50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y $60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias*

temporales." [13]

"Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones ($60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo ($60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones ($30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.[14]
(Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en la suma pretendida, pues dicha suma excede el tope fijado por la Jurisprudencia de Casación civil, el cual corresponde a $60´000.000 en los casos más graves, como las secuelas permanentes para la víctima directa. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son de secuelas permanentes para la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de $60.000.000. Es por ello, que la suma solicitada resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales, para quien sufrió una PCL menos al 50 %.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud perjuicios morales para el demandante, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.
[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01

31-03-028-2003-00833-01.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida al Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01, se estableció que, en los casos más graves, como lo sería las secuelas permanentes en la víctima, se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma máxima de $60.000.000. Ahora bien, la suma solicitada para cada el señor Hernández es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Resulta necesario indicar que, en caso de que el demandante merezca alguna clase de reconocimiento por esta clase de perjuicios, igualmente resulta completamente exorbitante, de acuerdo con los cánones de cuantificación que ha implementado la Corte Suprema de Justicia

> *"Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral* ***del 44.90%,*** *cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes). (….)*
>
> *Por lo tanto, resulta acorde* ***justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales***

> ***vigentes (50 SMMLV)*** *por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte[15], dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento."*[16] (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por valor de 20 SMMLV para el Demandante. En efecto, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 12 de noviembre de 2019, se estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV. En tal virtud, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización la suma de 50 SMMLV para el caso de una PCL de 44.9%, para el caso de marras donde se aportó dictamen de PCL de 11,49%, el valor solicitado es excesivo y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

7. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.**

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas

[15] Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.
[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2009-00114. Sentencia del 12 de noviembre de 2019.

solicitadas por el Demandante. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[17]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito se causaron gastos por valor de $156,300. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba

[17] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[18] *(Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en $156,300 en que supuestamente incurrió la parte Demandante con ocasión al accidente del 14 de mayo de 2019. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplidó con la carga de probarla.

---

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente, razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Maxime cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que estos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por los Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto en el presente asunto se ha configurado culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en tanto, no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la conducta desplegada por conductor del taxi de placas SXC-977, quien conforme a las pruebas que obran en el plenario en ningún momento vulneró las normas de transporte. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA009068 (“Contrato de Seguro” o “Póliza”) no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos

de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> "ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**
>
> El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que***

> ***el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[19]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en*

[19] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[20]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[21]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva

[20] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado Martiniano Hernández Bermúdez, máxime cuando ni siquiera fue vinculado al proceso. Ahora bien, debe considerarse que el accidente de tránsito y posteriores lesiones tuvieron como causa exclusiva el actuar imprudente del mismo señor Yojan Styven Hernández. En este sentido, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, no se cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado. En efecto, el señor Yojan Styven incurrió en violación a las normas nacionales de tránsito y mientras condujo la motocicleta, desatendiendo a la obligación de reducir la velocidad en proximidad a una intersección y al advertir la presencia de un vehículo en la vía, decide ni siquiera desacelerar la motocicleta. Por tanto, ante el acaecimiento de esta causal excluyente de la responsabilidad, se hace imposible imputar el daño de lesiones al actuar del conductor de vehículo asegurado, y por tanto es claro que no existe nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y del asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de la actividad económica a la que se dedicaba y dedicaría el señor Yojan Styven Hernández, además tampoco se encuentran acreditados los ingresos dejados de percibir por la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2019. Por otro lado, el Demandante no acreditó con certeza las sumas en que supuestamente incurrió para atender las consecuencias que se derivaron del accidente de tránsito. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante las pretensiones deben ser desechadas.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co. por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que

hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.[22]

Ahora bien, además de que es inexistente la responsabilidad civil que pretende endilgarse a las Demandadas, como quiera que ocurrió el hecho exclusivo de la víctima como causal excluyente de la responsabilidad. Tampoco hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto la Demandante no demostró con ningún medio de prueba aportado o solicitado el daño emergente, lucro cesante y el daño a la vida en relación y el daño moral. Por tanto, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y no se demostró la cuantía de la pérdida, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a La Equidad Seguros Generales O.C.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se prueba que dentro de la delimitación del amparo, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por mi prohijada. Así las cosas, se tiene que dentro del presente caso no existe obligación condicional de la compañía de seguros frente a los perjuicios extrapatrimoniales que el señor Yojan Styven Hernández pretende, por cuanto dentro de la delimitación del amparo se indica que La Equidad Seguros Generales O.C. indemnizará hasta la suma del valor asegurado los perjuicios materiales a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.

Así, la obligación condicional se refleja en la voluntad de los contratantes al momento de

[22] Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

celebrar el contrato y allí se definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículo 1056 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de seguros. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza objeto de debate delimita el objeto de dicho contrato de seguro así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Como se muestra, deberá entonces tenerse en cuenta que dentro que la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA009068, en caso de que se acredite la responsabilidad en cabeza de su asegurado sólo cubre el valor de perjuicios materiales que se encuentren debidamente probados. Teniendo en cuenta esto, es dable reiterar que en caso en que el Honorable despacho determine que hay lugar a emitir condena en contra de mi representada, sólo podrá ordenarse al pago de perjuicios materiales.

En conclusión, en atención a la delimitación del amparo no podrá ordenarse cabeza del Asegurador la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales como se solicitan en el libelo de la demanda, dado que desde la celebración del contrato de seguro, la voluntad de las partes fue amparar los perjuicios materiales derivados de una eventual declaratoria de responsabilidad en cabeza del asegurado.

3. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso operó la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, debido a que el accidente de tránsito ocurrió el 14 de mayo de 2019, tal y como se indica en la demanda. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada, hasta el día 10 de mayo de 2024.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, veamos:

> *"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción****.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía,*** *(...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."*[23] *(subrayado fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro *en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello***

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

> *"Rememórese que,* ***según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo,*** *debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.". (…)*
>
> *"Para señalar, por ejemplo,* ***el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción****, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo."* [24](subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **14 de mayo de 2019**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la

[24] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

parte actora fue instaurada, hasta el día **10 de mayo de 2024**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 14 de mayo de 2021.

4. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO No. AA009068.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021803799/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales

enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

> "2. EXCLUSIONES LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO. 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER. 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO. 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO. 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO. 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL. 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA. 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA

DEL VEHÍCULO. 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO. 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA. 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO. 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO. 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL. 2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA. 2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS. 2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN. 2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD. 2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.*”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable,*

> *pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[25]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos, la actividad económica del señor Yojan Styven Hernández, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro. Así mismo, se transgrediría el carácter indemnizatorio el reconocimiento de daño moral y el daño a la vida en relación, por sumas que desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Máxime cuando estos perjuicios extrapatrimoniales están excluidos de cobertura.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales, ni la actividad económica desempeñaba el señor Yohan Styven para el momento del accidente de tránsito. Tampoco procede reconocimiento por daño moral en los montos pretendidos ni resulta procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación, pues no sólo se solicita una suma que supera los montos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino que ninguno detenta la calidad de víctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[26] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis La Equidad Seguros Generales O.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. **EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, que corresponde al 15 % del valor de la pérdida que no puede ser inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> "*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[27]*. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 1103 del Código de Comercio establece:

> *"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a al 15 % del valor de la pérdida que no puede ser

[27] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante, solicito al Honorable Juez que en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso reconocerla oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068.
1.2. Clausulado general aplicable a la póliza No. AA009068.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **KATHERINE PONTON SALDARRIAGA,** en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos

en este litigio. **KATHERINE PONTON SALDARRIAGA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS SE SERVICIO PÚBLICO ASPROVESPULMETA S.A.,** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS SE SERVICIO PÚBLICO ASPROVESPULMETA S.A.,** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre Póliza de Seguro RCE Servicio Público AA009068. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiortiz2703@gmail.com

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la firma G Herrera Abogados & Asociados S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A No 99 - 07, Piso 12-15, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Avenida 6 A bis No. 35N-100, en la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.